

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1006

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000265-2019 de fecha 22 de julio del 2019; Informe N° 0031-2019-440010-440015-440015.03-RSMM de fecha 22 de julio del 2019; Oficio N° 169-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de agosto del 2019; Informe N° 1871-2019-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre del 2019; Oficio N° 636-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 18 de octubre del 2019; Oficio N° 637-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 18 de octubre del 2019; Informe N° 2023-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de noviembre del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 14 de noviembre del 2019 y demás actuados en setenta y dos (72) folios.

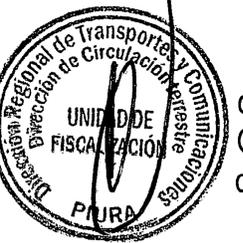
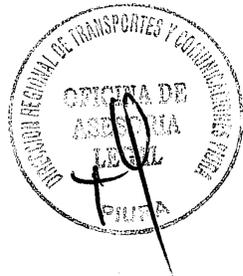
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000265-2019** de fecha **22 de julio del 2019**, a horas 07:53 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el Peaje Paita, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **AHJ-281** de propiedad del señor **HENRRY DIOSES VILLEGAS** cuando se trasladaba en la **RUTA: PAITA-SULLANA**, conducido por el señor **REYNALDO ALVARADO MEJÍAS (NO PRESENTÓ LICENCIA DE CONDUCIR)**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en: *"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada como Muy Grave, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 031-2019/GRP-440010-440015-440015.03-RSMM de fecha 22 de julio del 2019, el inspector de transportes comunica la acción de control de fecha 08 de julio del 2019, adjuntando seis (06) tomas fotográficas en las cuales se observa: Documento Nacional de Identidad del señor José Edilberto Ramos Vilela, identificado en el acta de control, Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, Documento Nacional de Identidad del conductor **REYNALDO ALVARADO MEJÍAS**, Tarjeta de Identificación Vehicular, Acta de Internamiento de fecha 22 de julio del 2019, al vehículo de placa de rodaje **AHJ-281** internado en el Depósito Oficial de Columbus, consulta vehicular SUNARP y un (01) CD ROOM anexado por el inspector interviniente conteniendo la grabación del día de la intervención.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 45) se determina que la propiedad del vehículo **AHJ-281** le corresponde al señor **HENRRY DIOSES VILLEGAS**, el mismo que resultaría presuntamente responsable solidario respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4200.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CÓDIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, teniendo a la vista el Acta de Control N° 000265-2019 de fecha 22 de julio del 2019, se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244° del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero del 2019, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1006** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

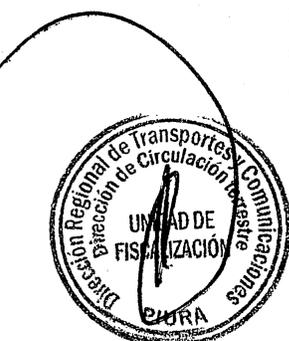
Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **REYNALDO ALVARADO MEJIAS**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control N° 000265-2019 de fecha 22 de julio del 2019; ante lo cual dentro del plazo otorgado y mediante Escrito de Registro N° 05740 de fecha 23 de julio de 2019 presenta los descargos correspondientes, alegando lo siguiente: "(...) si es verdad que en ese momento (07:53 am) yo me encontraba realizando servicio de transporte de pasajeros de Jibito a Sullana en el cual iban a bordo cuatro pasajeros, dos recogí adentro del pueblo de Jibito, uno fue el Sr. Pedro Sernaqué y el otro el Sr. Ronal Herrada Palomino y los dos pasajeros más los recogí en la pista de Jibito a Sullana, quienes se habían bajado de un vehículo que venía de Paita con destino a Sullana el cual había sido intervenido por transportes, siendo este el motivo por el cual yo los recogí a la altura del paradero el caballito (...) en todo momento mostré la Resolución N° 1214-2016/MPS-GM-GDL (...) el valor del pasaje de Jibito a Sullana es de dos nuevos soles y no seis como lo manifiesta el inspector ya que cuando me intervinieron hicieron bajar a mis pasajeros sin pagar su pasaje (...) solicito la devolución de mi vehículo AHJ-281 que ha sido internado en el depósito oficial de Columbus-Sullana el día 22/07/2019 a horas 08:28".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar al señor **HENRRY DIOSES VILLEGAS** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 169-2019/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 14 de agosto de 2019.

Que, a través del Escrito de Registro N° 006695 de fecha 23 de agosto del 2019, el señor **HENRRY DIOSES VILLEGAS**, presenta descargos contra la imposición del Acta de Control N° 000265-2019, argumentando lo siguiente: "Que, en el acta de control en el lugar de intervención dice Carretera Sullana-Paita por lo que objetivamente se comprueba que el lugar de intervención es jurisdicción de Sullana (...) el inspector escribe en plural cuando en el acta solo figura los datos del señor Ramos Vilela y las otras tres personas no se evidencia su participación, además no coincide el nombre con el número de DNI (...) en el informe técnico N° 0031-2019/GRP-440010-440015-440015.03-RSMM se indica, posterior a la intervención de la policía, se solicitó al PNP la documentación del vehículo intervenido (...) que, respecto al video, le recuerdo está totalmente prohibido grabar a las personas y utilizarlo como medio probatorio en cualquier instancia y ante cualquier institución del estado, sin su consentimiento".

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, razón por al detectarse el presunto servicio de transporte de personas en la ruta Paita-Sullana, ruta regional, la autoridad competente para fiscalizar resulta ser el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1006

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2019

sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, tal como se escucha y observa en el video anexo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 241.2.2 del TUO de la Ley N° 27444 y del protocolo de intervención en campo, tras efectuar las respectivas interrogantes a los usuarios encontrados al interior del vehículo, deja constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, esto es que: **" (...) el vehículo de placa de rodaje AHJ-281 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 04 pasajeros quienes manifiestan estar pagando la suma de s/. 06.00 por el servicio de Paita a Sullana, identificándose a José Gilberto Ramos Vilela con DNI N° 03650061"**, manifestación que no sólo fue consignada por el inspector responsable de la intervención sino también se encuentra perennizada en la grabación contenida en el CD ROOM (folio 44); lográndose de esta manera identificar **usuarios**, la **ruta del servicio** y la **contraprestación** del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

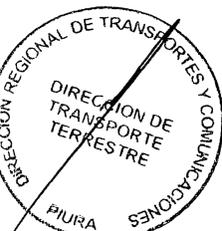
Que, la grabación de la intervención ha sido realizada en un lugar público (carretera) por parte de la autoridad competente en presencia del efectivo de la Policía Nacional del Perú, sin vulnerarse el derecho a la intimidad personal ni familiar de los administrados pues el contenido del mismo se encuentra relacionado estrictamente a la prestación del servicio de transporte en este caso al pago de la contraprestación por el mismo.

Que, si bien es cierto se presenta copia de la Resolución Gerencial N° 1214-2016/MPS-GM-GDEL de fecha 30 de diciembre del 2016 que autoriza al vehículo de placa **AHJ-281** para la prestación del servicio de transportes interurbano en la ruta Sullana-Sojo y viceversa, dicho medio probatorio no logra desvirtuar lo detectado en campo el día de la intervención, toda vez que es el propio señor José Edilberto Ramos Vilela quien responde a las preguntas del inspector de transportes, escuchándosele responder que viene de Paita con destino a Sullana pagando S/.6.00, confirmando ser la persona de José Edilberto Ramos Vilela.

Que, ante lo manifestado por los administrados, corresponde precisar que el Acta de Control tiene carácter de constatación de un hecho en un determinado espacio y tiempo, no siendo suficiente sólo las declaraciones unilaterales y posteriores de los sujetos fiscalizados para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin.

Que, si bien es cierto el administrado identificado como usuario del servicio de transporte de personas se negaron a firmar el Acta de Control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establecen los numerales 244.1.7 y 244.1.8 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.

Que, de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción a los administrados, para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus descargos complementarios; a través del Oficio N° 636-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 18 de octubre del 2019 dirigido al señor **REYNALDO ALVARADO MEJIAS** y el Oficio N° 637-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 18 de octubre del 2019 dirigido al señor **HENRY DIOSES VILLEGAS**, recepcionados con fecha 25 y 18 de octubre del 2019, respectivamente, tal como se observa en los cargos de notificación que obran a folios 67 y 66.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1006

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2019

Que, estando debidamente notificados, los señores REYNALDO ALVARADO MEJÍAS y HENRY DIOSES VILLEGAS, no han cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, informe N° 1871-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre del 2019.

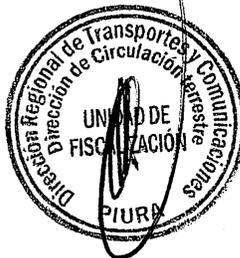
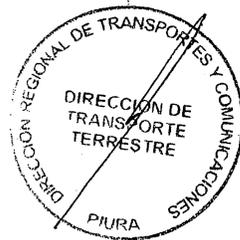
Que, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de los señores REYNALDO ALVARADO MEJÍAS y HENRY DIOSES VILLEGAS, esta entidad, cuenta con el Acta de Control N° 000265-2019 de fecha 22 de julio del 2019, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del anexo II del Reglamento; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **AHJ-281** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal como se puede corroborar del análisis de las seis (06) **tomas fotográficas** y el **CD-ROOM** anexados por el inspector del momento de la intervención, con lo que queda probada la prestación del servicio de transporte.

Que, siendo ello así, se tiene que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; por lo que en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC se determina que el señor REYNALDO ALVARADO MEJÍAS, conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario el señor HENRY DIOSES VILLEGAS, propietario al momento de la intervención del vehículo **AHJ-281** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Dosecientos Soles (S/.4200.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, respecto al internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje **AHJ-281** en depósito oficial, se dejó constancia en el acta de internamiento (folio 46) que el mismo, se ha efectuado en el Depósito Oficial de la DRTyC PIURA de COLUMBUS-SULLANA; **medida preventiva que subsiste hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida**, de conformidad con el numeral 258.2 del artículo 258° del TUO de la Ley N° 27444 que estipula lo siguiente: *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva"*.

Que, la infracción impuesta mediante Acta de Control N° 000265-2019 de fecha 22 de julio de 2019, corresponde a la infracción **CÓDIGO F.1** calificada como **MUY GRAVE** sancionable con multa de **01 UIT**, la cual de acuerdo a lo regulado en el artículo 105° del Reglamento referido a la Reducción de la multa por pronto pago, en su numeral 105.3 estipula: *"La reducción de la multa por pronto pago previsto en el presente artículo no será aplicable a las infracciones tipificadas con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, las que deberán ser canceladas en su totalidad."*; de lo cual se colige, que la presente infracción no **ESTÁ AFECTA AL BENEFICIO DEL PRONTO PAGO**, correspondiendo cancelar la totalidad de la multa impuesta.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Reglamento, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1006

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2019

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **REYNALDO ALVARADO MEJÍAS (DNI 03629303)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/. 4200.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario el propietario al momento de la intervención del vehículo **AHJ-281**, señor **HENRRY DIOSES VILLEGAS (DNI 03604772)**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO** del vehículo de placa de rodaje **AHJ-281** de propiedad del señor **HENRRY DIOSES VILLEGAS** de conformidad con el numeral 256.8 del artículo 256° y numeral 258.2 del artículo 258° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **REYNALDO ALVARADO MEJÍAS**, en su domicilio sito en **CALLE AREQUIPA 405-MIGUEL CHECA-SULLANA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **HENRRY DIOSES VILLEGAS** en su domicilio sito en **CALLE COMERCIO N° 109-SOJO-MIGUEL CHECA-SULLANA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.D. 81568

